



## **CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, DESARROLLO RURAL, MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA**

*RESOLUCIÓN de 30 de julio de 2013, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se otorga autorización ambiental unificada para la adaptación y ampliación de una instalación destinada al aderezo y envasado de aceitunas, promovida por Juan González Martín, SL, en La Granja. (2013061390)*

### ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 11 de julio de 2012 tiene entrada en el Registro Único de la Junta de Extremadura, la solicitud de Autorización Ambiental Unificada (AAU) para la adaptación y ampliación de una instalación destinada al aderezo y envasado de aceitunas promovida por Juan González Martín, SL, en La Granja (Cáceres) con CIF B-10204436.

Segundo. Esta actividad está incluida en el ámbito de aplicación de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en particular en la categoría 3.2.b. del Anexo II del Decreto 81/2011, relativa a "Instalaciones para tratamiento y transformación destinados a la fabricación de productos alimenticios a partir de materia de origen vegetal, sean frescos, congelados, conservados, precocinados, deshidratados o completamente elaborados, con una capacidad de producción de productos acabados igual o inferior a 300 toneladas por día y superior a 4 toneladas por día".

La actividad se ubica en el polígono 504, parcelas 5062, 5061, 109, 110, 111 y 9040 del término municipal de La Granja (Cáceres). La superficie vinculada a la industria es de 15.171 m<sup>2</sup>, de los cuales 4.941 m<sup>2</sup> están construidos y 4.625 m<sup>2</sup> ocupados.

Tercero. Mediante escrito de 23 de agosto de 2012, la Dirección General de Medio Ambiente (DGMA) remitió al Ayuntamiento de La Granja copia de la solicitud de AAU con objeto de que este Ayuntamiento promoviera la participación real y efectiva de las personas interesadas en el procedimiento de concesión de esta AAU mediante notificación por escrito a las mismas y, en su caso, recepción de las correspondientes alegaciones. Asimismo, en el mismo escrito, la DGMA solicitó informe a ese Ayuntamiento sobre la adecuación de las instalaciones descritas en la solicitud de AAU a todos aquellos aspectos que fueran de su competencia según lo estipulado en el artículo 57.5 de la Ley 5/2010 y el artículo 24 del Decreto 81/2011. El Ayuntamiento de La Granja comunicó mediante informe con entrada en el Registro Único de la Junta de Extremadura de 25 de septiembre de 2012, que no había inconveniente para la ejecución de las obras que se pretenden realizar.

Es de aplicación la Instrucción 1/2011 de la Dirección General de Medio Ambiente. Por lo que se hace constar que el informe de compatibilidad del proyecto con el planeamiento urbanístico no está completo si bien no indica de forma expresa que el proyecto no sea compatible con el planeamiento urbanístico. Además, conforme a dicha Instrucción: "De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y en el Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprobó el



Reglamento de Autorizaciones y Comunicación Ambiental de Extremadura, en el procedimiento de solicitud de Autorización Ambiental Unificada de referencia, la ausencia del informe de compatibilidad urbanística a emitir por el Ayuntamiento no impide la continuación de la tramitación del procedimiento administrativo y, en su caso, el dictado de una resolución sobre el fondo que le ponga fin, al tratarse de un informe administrativo preceptivo no vinculante, con la única excepción de que tal informe fuera emitido en sentido negativo por el Ayuntamiento, en cuyo caso el informe sería preceptivo y vinculante por imperativo legal”.

Mediante informe de 15 de abril de 2013, se emite informe de impacto ambiental relativo a la modernización y ampliación de industria de aderezo y envasado de aceitunas de Juan González Martín, SL, en La Granja. Este informe se adjunta en el Anexo III.

Cuarto. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 57.4 de la Ley 5/2010 y en el artículo 23 del Decreto 81/2011, la solicitud de AAU fue sometida al trámite de información pública, mediante Anuncio de 18 de octubre de 2012 que se publicó en el DOE n.º 202, de 18 de octubre de 2012. Dentro del periodo de información pública no se han recibido alegaciones.

Quinto. Para dar cumplimiento al artículo 57.6 de la Ley 5/2010 y al artículo 84 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, esta DGMA se dirigió mediante escritos de 19 de junio de 2013 al Ayuntamiento de La Granja y a Juan González Martín, SL, con objeto de proceder al trámite de audiencia a los interesados, sin que se haya presentado alegación alguna.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía es el órgano competente para la resolución del presente expediente en virtud de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y según el artículo 6 del Decreto 209/2011, de 5 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía.

Segundo. La actividad proyectada se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la Ley 5/2010, de 23 de junio, y del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en particular en la categoría 3.2.b. del Anexo II del Decreto 81/2011, relativa a “Instalaciones para tratamiento y transformación destinados a la fabricación de productos alimenticios a partir de materia de origen vegetal, sean frescos, congelados, conservados, precocinados, deshidratados o completamente elaborados, con una capacidad de producción de productos acabados igual o inferior a 300 toneladas por día y superior a 4 toneladas por día”.

Tercero. Conforme a lo establecido en el artículo 55 de la Ley 5/2010 y en el artículo 2 del Decreto 81/2011, se somete a autorización ambiental unificada la construcción, montaje, explotación, traslado o modificación sustancial de las instalaciones en las que se desarrolle alguna de las actividades que se incluyen en el Anexo II del citado decreto.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, y una vez finalizados los trámites reglamentarios para el expediente de referencia, por la presente,

**SE RESUELVE:**

Otorgar la Autorización Ambiental Unificada a favor de Juan González Martín, SL, para la adaptación y ampliación de una instalación destinada al aderezo de aceitunas, en el término municipal de La Granja (Cáceres), a los efectos recogidos en la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y en el Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, señalando que en el ejercicio de la actividad se deberá cumplir el condicionado fijado a continuación y el recogido en la documentación técnica entregada, excepto en lo que ésta contradiga a la presente autorización, sin perjuicio de las prescripciones de cuanta normativa sea de aplicación a la actividad de referencia en cada momento. El n.º de expediente de la instalación es el AAU 12/194.

**CONDICIONADO DE LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL UNIFICADA.**

- a - Medidas relativas a la prevención, minimización, almacenamiento, gestión y control de los residuos generados en la actividad

1. Los residuos que se generarán por la actividad de la instalación industrial son los siguientes:

RESIDUO	CÓDIGO LER (1)
Residuos de tejidos de vegetales	02 01 03
Residuos no especificados en otra categoría	02 01 99
Lodos de tratamiento in situ de efluentes	02 03 05
Aceites minerales no clorados de motor, de transmisión mecánica y lubricantes	13 02 05*
Fuel oil y gasóleo	13 07 01*
Envases de papel y cartón	15 01 01
Envases que contienen restos de sustancias peligrosas o están contaminados por ellas	15 01 10*
Absorbentes, materiales de filtración (incluidos los filtros de aceite no especificados en otra categoría), trapos de limpieza y ropas protectoras contaminados por sustancias peligrosas.	15 02 02*
Baterías de plomo	16 06 01*
Pilas alcalinas (excepto las del código 16 06 03)	16 06 04
Papel y cartón	20 01 01
Tubos fluorescentes y otros residuos que contienen mercurio	20 01 21*
Plásticos	20 01 39



Residuos del deshollinado de chimeneas.	20 01 41
Mezclas de residuos municipales	20 03 01

(1) LER: Lista Europea de Residuos publicada por la Orden MAM/304/2002, de 8 febrero.

(\*) Residuo Peligroso.

2. Atendiendo a su caracterización y composición de los residuos conformados por tejidos vegetales con código LER 020103, estos residuos se podrán gestionar como abono agrícola o bien para la obtención de compost por gestor autorizado.
  3. La generación de cualquier otro residuo no mencionado en la presente resolución, deberá ser comunicada a la DGMA, con objeto de evaluarse la gestión más adecuada que deberá llevar a cabo el titular de la instalación industrial y, en su caso, autorizar la producción del mismo.
  4. Junto con la memoria referida en el apartado f.2 de esta resolución, el titular de la instalación industrial deberá indicar y acreditar a la DGMA qué tipo de gestión y qué gestores autorizados se harán cargo de los residuos generados por la actividad con el fin último de su valorización o eliminación, incluyendo los residuos asimilables a urbanos. Éstos deberán estar registrados como Gestores de Residuos en la Comunidad Autónoma de Extremadura, según corresponda.
  5. Queda expresamente prohibida la mezcla de los residuos generados entre sí o con otros residuos. Los residuos deberán segregarse desde su origen, disponiéndose de los medios de recogida y almacenamiento intermedio adecuados para evitar dichas mezclas.
  6. Deberán habilitarse las correspondientes áreas de almacenamiento de los residuos en función de su tipología, clasificación y compatibilidad.
  7. Los residuos no peligrosos generados en el complejo industrial podrán depositarse temporalmente en las instalaciones, con carácter previo a su eliminación o valorización, por tiempo inferior a 2 años y, siempre que sea posible, mediante contenedores específicos para cada tipo de residuo. Sin embargo, si el destino final de estos residuos es la eliminación mediante vertido en vertedero, el tiempo permitido no podrá sobrepasar el año, según lo dispuesto en el Real Decreto 1481/2001, de 27 de diciembre, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero.
  8. El titular de la instalación industrial deberá llevar un registro de la gestión de todos los residuos generados: cantidad, naturaleza, identificación del residuo, origen y destino de los mismos.
    - b - Medidas de protección y control de las aguas, del suelo y de las aguas subterráneas
1. Las aguas negras que se produzcan en los aseos, vestuarios, comedor y laboratorio deberán contar con Autorización de vertido por el Ayuntamiento para su vertido a la red mu-



- nicipal o bien contar con Autorización de vertido del Organismo de cuenca para su vertido a dominio público hidráulico.
2. Las aguas procedentes del proceso productivo serán conducidas hasta una balsa de almacenamiento de efluentes. Cualquier vertido que se disponga llevar a cabo el complejo industrial deberá contar con la Autorización de vertido a dominio público hidráulico del Organismo de cuenca competente.
  3. Con objeto de no recoger más aguas pluviales que las que incidan directamente sobre su superficie, la balsa se ubicará de manera que no interfieran en el discurrir de las aguas pluviales, dispondrá de cuneta perimetral y, en todo caso, se localizará fuera del dominio público hidráulico.
  4. La balsa de almacenamiento deberá ser construida con material impermeable. La capacidad de la balsa deberá adecuarse al volumen de vertido previsto evacuar a la misma, considerando una zona de seguridad de, al menos, 0,5 m de profundidad. La balsa dispondrá de arquetas testigo de fugas como medida de control del estado del sistema de impermeabilización.
  5. Se deberá inspeccionar detalladamente el estado del sistema de impermeabilización por personal técnico competente, el cual emitirá anualmente el pertinente certificado sobre el resultado de la inspección. Sin perjuicio de lo anterior, se deberán inspeccionar visualmente y de manera periódica las arquetas testigo de fugas como medida de control del estado del sistema de impermeabilización.
  6. El sistema de impermeabilización dispuesto deberá ser sustituido completamente con antelación al cumplimiento del plazo de durabilidad garantizado por el fabricante o como resultado de la inspección anual realizada por el técnico competente. A efectos del primer caso, el titular de la autorización tomará en consideración el certificado de garantía emitido por el fabricante.
  7. La limpieza de los sedimentos acumulados en la balsa deberá realizarse mediante procedimientos que no deterioren las características de resistencia e impermeabilización de las mismas, y con la frecuencia adecuada para evitar que la acumulación de los residuos decantados impliquen una disminución significativa de la capacidad de almacenamiento de los residuos líquidos en la balsa. Los sedimentos (residuos sólidos) acumulados en el proceso de almacenamiento de los efluentes líquidos serán retirados por gestor autorizado de residuos en razón de su naturaleza y composición.
  8. Frente al peligro de caídas accidentales hacia el interior de la balsa, se deberá realizar cerramiento perimetral que impida el paso a personas ajenas a la instalación, así como disponer de algún dispositivo que permita la salida hacia el exterior de la balsa en caso de caída.
  9. En materia de seguridad de balsas, se estará a lo dispuesto en el Decreto 132/2010, de 18 de junio, por el que se atribuyen competencias en materia de seguridad de presas, embalses y balsas ubicadas fuera del dominio público hidráulico.
  10. Cualquier construcción que afecte al dominio público hidráulico o a su zona de policía (100 metros de anchura medidos horizontalmente a partir del cauce) requiere el otorgamiento



de la preceptiva autorización de obras por parte del Área de gestión del dominio público del Organismo de cuenca competente.

- c - Medidas de protección y control de la contaminación atmosférica

1. Las instalaciones cuyo funcionamiento dé lugar a emisiones contaminantes a la atmósfera habrán de presentar un diseño, equipamiento, construcción y explotación que eviten una contaminación atmosférica significativa a nivel del suelo. En particular, los gases de escape serán liberados de modo controlado y de acuerdo con lo establecido en la presente resolución por medio de chimeneas que irán asociadas a cada uno de los focos de emisión. La altura de las chimeneas, así como los orificios para la toma de muestras y plataformas de acceso cumplirán la Orden de 18 de octubre de 1976, sobre la prevención y corrección de la contaminación industrial de la atmósfera.
2. El complejo industrial consta de los siguientes focos de emisión de contaminantes a la atmósfera:

Foco de emisión		Clasificación RD 100/2011, de 28 de enero						Combustible o producto asociado	Proceso asociado
N.º	Denominación	Grupo	Código	S	NS	C	D		
1	Caldera de agua caliente sanitaria (ptn 1,348 MW)	C	03 01 03 03	×		×		Gasoil	Producción de vapor
2	Caldera (ptn 1,221 MW)	C	03 01 03 03	×		×		Gasoil	Producción de vapor

3. Para estos focos, se establecen valores límite de emisión (VLE) para los siguientes contaminantes al aire:

CONTAMINANTE	VLE
Monóxido de carbono (CO)	100 mg/Nm <sup>3</sup>
Óxidos de nitrógeno (NO <sub>x</sub> ) expresados como dióxido de nitrógeno (NO <sub>2</sub> )	450 mg/Nm <sup>3</sup>
Óxidos de azufre (SO <sub>x</sub> ) expresados como dióxido de azufre (SO <sub>2</sub> )	700 mg/Nm <sup>3</sup>
Partículas totales	30 mg/Nm <sup>3</sup>

Estos valores límite de emisión serán valores medios, medidos siguiendo las prescripciones establecidas en el apartado -g-. Además, están expresados en unidades de masa de contaminante emitidas por unidad de volumen total de gas residual liberado expresado en metros cúbicos medidos en condiciones normales de presión y temperatura (101,3 kPa y 273 K), previa corrección del contenido en vapor de agua y referencia a un contenido de oxígeno por volumen en el gas residual del tres por ciento.



- d - Medidas de protección y control de la contaminación acústica

1. No se permitirá el funcionamiento de ninguna fuente sonora cuyo nivel de recepción externo sobrepase los valores establecidos en el Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de reglamentación de ruidos y vibraciones.
2. La actividad desarrollada no superará los objetivos de calidad acústica ni los niveles de ruido establecidos como valores límite en el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.

- e - Medidas relativas a la prevención, minimización y control de los olores generados

A fin de minimizar la generación de malos olores y las consiguientes molestias que pudieran ocasionarse, las zonas de generación o almacenamiento de lodos de lavado, limpieza, pelado, centrifugado y separación, deberán limpiarse con frecuencia y ubicarse en lugares cubiertos y cerrados.

- f - Plan de ejecución

1. En el caso de que el proyecto, instalación o actividad no comenzara a ejecutarse o desarrollarse en el plazo de cuatro años, a partir de la fecha de otorgamiento de la AAU, la DGMA, previa audiencia del titular, acordará la caducidad de la AAU, conforme a lo establecido en el artículo 63 de la Ley 5/2010, de 23 de junio.
2. Dentro del plazo de cuatro años indicado en el apartado f.1, el titular de la instalación deberá remitir a la DGMA solicitud de inicio de la actividad según lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, y aportar memoria, suscrita por técnico competente, que certifique que las obras e instalaciones se han ejecutado conforme a lo establecido en la documentación presentada y a las condiciones de la AAU.
3. Tras la solicitud del inicio de la actividad, la DGMA girará una visita de comprobación con objeto de emitir, en caso favorable, informe de conformidad del inicio de la actividad.
4. El inicio de la actividad no podrá llevarse a cabo mientras la DGMA no dé su conformidad. El titular de la instalación deberá comunicar a la DGMA, la fecha definitiva de inicio de la actividad en un plazo no superior a una semana desde su inicio.
5. En particular y sin perjuicio de lo que se considere necesario, la memoria referida en el apartado f.2 deberá acompañarse de:
  - a) La documentación que indique y acredite qué tipo de gestión y qué gestores autorizados se harán cargo de los residuos generados por la actividad con el fin último de su valorización o eliminación. En especial deberá acreditarse la gestión del alperujo.
  - b) El certificado de cumplimiento de los requisitos de ruidos establecido en el artículo 26 del Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de reglamentación de ruidos y vibraciones.
  - c) Autorización de vertidos del Ayuntamiento y/o de Organismo de cuenca.
6. A fin de realizar las mediciones referidas en el punto anterior, que deberán ser representativas del funcionamiento de la instalación, el titular de la instalación industrial podrá re-



querir a la DGMA permiso para iniciar un periodo de pruebas antes del inicio de la actividad. En dicho caso, el titular de la instalación deberá solicitarlo dentro del plazo de cuatro años indicado en el apartado f.1 y con una antelación mínima de un mes antes del comienzo previsto de las pruebas. Junto con esta solicitud, deberá indicar el tiempo necesario para el desarrollo de las pruebas y la previsión temporal del inicio de la actividad, quedando a juicio de la DGMA la duración máxima del periodo de pruebas.

- g - Vigilancia y seguimiento

Residuos producidos:

1. El titular de la instalación industrial deberá llevar un registro de la gestión de todos los residuos generados:
  - a) Entre el contenido del registro de residuos no peligrosos deberá constar la cantidad, naturaleza, identificación del residuo, origen y destino de los mismos.
  - b) El contenido del registro, en lo referente a residuos peligrosos, deberá ajustarse a lo establecido en el artículo 17 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos.
2. En su caso, antes de dar traslado de los residuos peligrosos a una instalación para su valorización o eliminación deberá solicitar la admisión de los residuos y contar con el documento de aceptación de los mismos por parte del gestor destinatario de los residuos.
3. Asimismo, el titular de la instalación deberá registrar y conservar los documentos de aceptación de los residuos peligrosos en las instalaciones de tratamiento, valorización o eliminación y los ejemplares de los documentos de control y seguimiento de origen y destino de los residuos por un periodo de cinco años.

Contaminación atmosférica:

4. El titular de la planta deberá llevar un control cada 5 años de los focos de emisión que incluirá el seguimiento de los valores de emisión de contaminantes sujetos a control en esta resolución. Para ello, deberá contar con el apoyo de un organismo de control autorizado.
5. En todas las mediciones puntuales realizadas deberán reflejarse caudales de emisión de gases contaminantes expresados en condiciones normales, concentración de oxígeno, presión, temperatura y contenido de vapor de agua de los gases de escape. Los datos finales de emisión de los contaminantes regulados en la presente resolución deberán expresarse en mg/Nm<sup>3</sup>, y referirse a base seca y, en su caso, al contenido en oxígeno de referencia establecido en la presente resolución para cada foco.
6. El titular de la instalación industrial debe comunicar, con una antelación de al menos cinco días, el día que se llevarán a cabo la toma de muestras y mediciones puntuales de las emisiones a la atmósfera del complejo industrial.
7. En las mediciones puntuales de las emisiones contaminantes, los niveles de emisión serán el promedio de los valores emitidos durante una hora consecutiva. En cada control, se



realizarán, como mínimo, tres determinaciones de los niveles de emisión medidos a lo largo de ocho horas consecutivas, siempre que la actividad lo permita en términos de tiempo continuado de emisiones y representatividad de las mediciones.

8. Todas las mediciones puntuales a la atmósfera deberán recogerse en un libro de registro foliado, que deberá diligenciar la DGMA, en el que se harán constar de forma clara y concreta los resultados de las mediciones de contaminantes, así como una descripción del sistema de medición (norma y método analítico); fechas y horas de limpieza; paradas por averías, así como cualquier otra incidencia que hubiera surgido en el funcionamiento de la instalación. Esta documentación estará a disposición de cualquier agente de la autoridad en la propia instalación, debiendo ser conservada por el titular de la instalación industrial durante al menos los cinco años siguientes a la realización de la misma.

Vertidos:

9. No se establecen medidas adicionales a las que determine el Ayuntamiento o el Organismo de cuenca correspondiente.

Ruidos:

10. Durante las pruebas de funcionamiento previas al inicio de la actividad, se procederá a la medición de ruidos para asegurar que se cumplen las prescripciones establecidas en esta resolución.
11. Posteriormente, para asegurar que se siguen cumpliendo las prescripciones establecidas en esta resolución, se realizarán nuevas mediciones de ruidos en las siguientes circunstancias:
  - Justo antes de cada renovación de la AAU.
  - Justo después del transcurso de un mes desde la finalización de cualquier modificación de la instalación que pueda afectar a los niveles de ruidos.
12. El titular de la instalación industrial debe comunicar, con una antelación de, al menos, una semana, el día que se llevarán a cabo las mediciones de ruidos referidas en el apartado anterior, cuyos resultados serán remitidos a la DGMA en el plazo de un mes desde la medición o junto con la solicitud de renovación de la AAU.
13. Las mediciones de ruidos se realizarán mediante los procedimientos y condiciones establecidos en la normativa vigente en la materia.

- h - Medidas a aplicar en situaciones anormales de explotación

1. En caso de superarse los valores límite de contaminantes o de incumplirse alguno de los requisitos establecidos en esta resolución, el titular de la instalación industrial deberá:
  - a) Comunicarlo a la DGMA en el menor tiempo posible mediante los medios más eficaces a su alcance, sin perjuicio de la correspondiente comunicación por escrito adicional.
  - b) Adoptar las medidas necesarias para volver a la situación de cumplimiento en el plazo más breve posible y, cuando exista un peligro inminente para la salud de las personas



o el medio ambiente, suspender el funcionamiento de la instalación hasta eliminar la situación de riesgo.

2. El titular de la instalación industrial dispondrá de un plan específico de actuaciones y medidas para las situaciones referidas en el apartado h.1).

- i - Prescripciones finales

1. La AAU objeto de la presente resolución tendrá una vigencia indefinida, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 59 y 61 de la Ley 5/2010 y 30 y 31 del Decreto 81/2011.
2. Se dispondrá de una copia de la presente resolución en el mismo centro a disposición de los agentes de la autoridad que lo requieran.
3. El incumplimiento de las condiciones de la resolución constituye una infracción que irá de leve a grave, según el artículo 153 de la Ley 5/2010, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, sancionable con multas de hasta 200.000 euros.
4. Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, podrá interponer el interesado recurso potestativo de reposición ante el Consejero de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía, en el plazo de un mes, a partir del día siguiente a aquel en que se lleve a efecto su notificación, o ser impugnada directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

Transcurrido dicho plazo, únicamente podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, sin perjuicio, en su caso, de la procedencia del recurso extraordinario de revisión.

No se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto.

Mérida, a 30 de julio de 2013.

El Director General de Medio Ambiente,  
PD(Resolución de 8 de agosto de 2011 del Consejero,  
DOE n.º 162, de 23 de agosto de 2011),  
ENRIQUE JULIÁN FUENTES

## ANEXO I

### RESUMEN DEL PROYECTO

El proyecto consiste en la adaptación y ampliación de una instalación destinada al aderezo y envasado de aceitunas. La capacidad de producción del complejo industrial es de 20 t/día de transformación y 14 t/día de envasado.

El proceso tiene las siguientes fases: Clasificación y escogido, conservación en salmuera, proceso de ennegrecimiento, escogido y deshuesado, envasado, esterilización, paletizado y almacenamiento.

La actividad se ubica en el polígono 504, parcelas 5062, 5061, 109, 110, 111 y 9040 del término municipal de La Granja (Cáceres). La superficie vinculada a la industria es de 15.171 m<sup>2</sup>, de los cuales 4.941 m<sup>2</sup> están construidos y 4.625 m<sup>2</sup> ocupados.

Infraestructuras:

- Edificio A de 344 m<sup>2</sup> construidos, de carácter residencial.
- Edificio B de 79 m<sup>2</sup> construidos, para aparcamiento de vehículos.
- Edificio C de 1.636 m<sup>2</sup> construidos, destinado a esterilización, palatizado y almacén de producto terminado.
- Edificio D de 77 m<sup>2</sup> construidos, de calderas.
- Edificio E de 488 m<sup>2</sup> construidos, destinado a deshuesado y envasado.
- Edificio F de 593 m<sup>2</sup> construidos, destinado a clasificación, conservación y oxidación.
- Edificio G de 18 m<sup>2</sup> construidos, destinado a zonas auxiliares de la industria, concretamente a los supresores.
- Edificio H de 388 m<sup>2</sup> construidos, destinado a almacenamiento de envases vacíos.
- Edificio I de 72 m<sup>2</sup> construidos, destinado a la protección de la zona de clasificación.
- Edificio J de 64 m<sup>2</sup> construidos, dispone de los equipos necesarios para la estación depuradora.
- Edificio K de 26 m<sup>2</sup> construidos, destinado a la protección de algunos elementos del sistema de seguridad.
- Edificio L de 67 m<sup>2</sup> construidos, destinado a aseo-vestuario y almacén de repuestos. Este edificio está proyectada su demolición.
- Edificio M de 1.045 m<sup>2</sup> construidos, destinado a almacenamiento de envases vacíos. Este edificio está proyectada su demolición.
- Edificio N de 94 m<sup>2</sup> construidos, de oficinas. Este edificio está proyectada su demolición.
- Patios de almacenamiento donde se disponen de los depósitos de almacenamiento de las aceitunas.



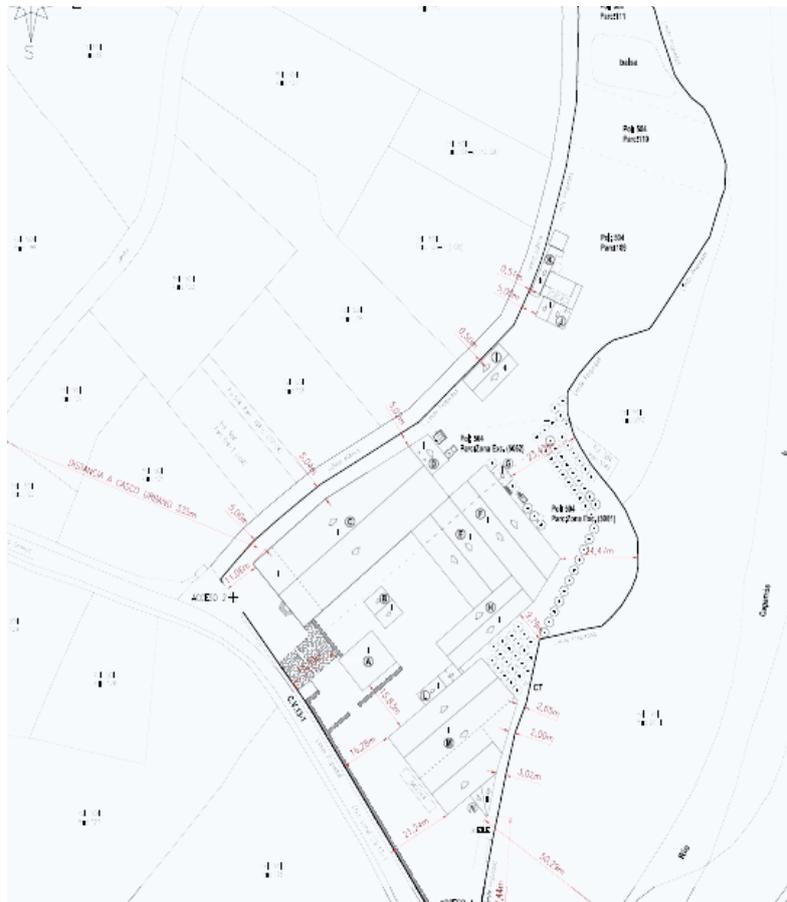
Instalaciones y equipos:

- 2 clasificadoras de aceitunas.
- 10 cintas transportadoras.
- 2 cintas de escogido.
- 7 elevadores de cangilones.
- 1 desrabadora.
- 4 deshuesadoras.
- 1 tolva inundada con elevador de candilones.
- 1 equipo de lavado a presión.
- 2 autoclaves.
- 1 desencestador.
- 5 corredoras de botes.
- 1 pesadora en continuo.
- 4 carretillas elevadoras.
- 1 retractilador de palets.
- 2 enfajadoras.
- 2 túneles de caperuzas.
- 1 equipo de embalaje retráctil.
- 1 equipo de palatizado.
- 2 muelles de carga.
- 1 prensa hidráulica.
- 1 sistema de aire comprimido.
- 1 torre de refrigeración.
- Instalación de generación de vapor. Caldera de 1,348 MW y de 1,22 MW
- Equipos auxiliares.
- Equipo de depuración y decanter.
- 14 depósitos de oxidación de aceitunas con una capacidad de 60 m<sup>3</sup>.
- 55 depósitos de conservación de aceitunas con una capacidad total de 1.205 m<sup>3</sup>.

- 24 depósitos de conservación enterrados para aceitunas con una capacidad total de 300 m<sup>3</sup>.
- 1 aljibe subterráneo para equipo de depuración.
- 1 balsa de 697 m<sup>3</sup>.

## ANEXO II

### PLANO PLANTA



**ANEXO III**

## INFORME DE IMPACTO AMBIENTAL

**N/Ref.:** AGS/jce**Nº Expte.:** IA12/1821**Actividad:** Industria de aderezo y envasado de aceitunas**Promotor:** Juan González Martín S. L.**Término municipal:** La Granja**Red Natura 2000:** LIC "Granadilla"

Visto el informe técnico de fecha 15 de abril de 2013, a propuesta del Jefe de Servicio de Protección ambiental y en virtud de las competencias que me confiere el artículo 35 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental, **se informa favorablemente**, a los solos efectos ambientales, la viabilidad de la ejecución del proyecto denominado "Modernización y ampliación de industria de aderezo y envasado de aceitunas", en el término municipal de La Granja, cuyo promotor es Juan González Martín S. L..

Este informe se realiza para la modernización y ampliación de una industria de aderezo y envasado de aceitunas con una capacidad de producción de: 20tn/día de transformación y 14tn/día de envasado. Las instalaciones se localizarán en las parcelas 109, 110, 111, 5061, 5062 y 9040 del polígono 504 del término municipal de La Granja, conforme a lo establecido en el presente informe.

El proceso tiene las siguientes fases: clasificación y escogido, conservación en salmuera, proceso de ennegrecimiento, escogido y deshuesado, envasado, esterilización, paletizado y almacenamiento.

La industria de aderezo y envasado de aceitunas contará con las siguientes construcciones: edificio de uso residencial de 344m<sup>2</sup>, garaje de 79m<sup>2</sup>, oficinas-esterilización-paletizado-almacén de producto terminado de 1636m<sup>2</sup>, sala de calderas de 77m<sup>2</sup>, deshuesado y envasado de 488m<sup>2</sup>, clasificación-conservación-oxidación de 593m<sup>2</sup>, instalaciones auxiliares de 18m<sup>2</sup>, almacén de envases vacíos de 338m<sup>2</sup>, marquesina de clasificación de 72m<sup>2</sup>, sala de equipos de depuración de 64m<sup>2</sup>, marquesina equipos de depuración de 26m<sup>2</sup>, aseos-vestuarios-comedor-laboratorio de 100m<sup>2</sup>, almacén de envases vacíos de 1014m<sup>2</sup> y patios de almacenamiento donde se disponen de los depósitos de almacenamiento de las aceitunas.

La industria de aderezo y envasado de aceitunas contará con las siguientes instalaciones y equipos: 2 clasificadoras de aceitunas, 10 cintas transportadoras, 2 cintas de escogido, 7 elevadores de cangilones, 1 desrabadora, 4 deshuesadoras, 1 tolva inundada con elevador de candilones, 1 equipo de lavado a presión, 2 autoclaves, 1 desencestador, 5 corredoras de botes, 1 pesadora en continuo, 4 carretillas elevadoras, 1 retractilador de palets, 2 enfajadoras, 2 túneles de caperuzas, 1 equipo de embalaje retráctil, 1 equipo de palatizado, 2 muelles de carga, 1 prensa hidráulica, 1 sistema de aire comprimido, 1 torre de refrigeración, Instalación de generación de vapor (Caldera de 1,348MW y de 1,22MW), equipos auxiliares, equipo de depuración y decanter, 14 depósitos de oxidación de aceitunas con una capacidad de 60m<sup>3</sup>, 55 depósitos de conservación de aceitunas con una capacidad total de 1.205m<sup>3</sup>, 24 depósitos de conservación enterrados para aceitunas con una capacidad total de 300m<sup>3</sup> y un aljibe subterráneo para equipo de depuración.

En relación con estas actuaciones se han recabado los siguientes informes:

- Informe del Agente del Medio Natural de la zona.



- Informe del Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas de acuerdo con lo establecido en el artículo 56 quater de la Ley 8/1998, de 26 de junio, de Conservación de la Naturaleza y Espacios Naturales de Extremadura, modificada por la Ley 9/2006, de 23 de diciembre, en el que se informa que no es probable que la actividad solicitada tenga repercusiones significativas sobre lugares incluidos en la Red Natura 2000, siempre que se cumplan una serie de medidas incluidas en el presente informe.

**El proyecto queda condicionado a las siguientes medidas correctoras:**

**▪ Medidas en la fase de demolición y construcción:**

1. Se demolerán adecuadamente las instalaciones y se retirarán los residuos a vertedero autorizado conforme a la normativa en vigor.
2. Adecuar las edificaciones e instalaciones auxiliares al entorno rural en que se ubican. En cualquiera de los elementos constructivos no deben utilizarse tonos llamativos o brillantes.
3. Las aguas negras que se producen en los aseos, vestuario, comedor y laboratorio serán enviadas a la red municipal de saneamiento previa depuración o almacenadas en una fosa séptica estanca. En caso de fosa séptica, las aguas se gestionarán por empresa autorizada.

**▪ Medidas en la fase operativa de protección del suelo y de las aguas:**

1. Se desarrollará la actividad cumpliendo todas las condiciones de garantía, seguridad y sanitarias impuestas por las disposiciones vigentes. El almacenamiento y gestión de los productos necesarios para el desarrollo de la actividad se regirá por su normativa específica.
2. Las aguas procedentes del proceso productivo serán conducidas hasta una balsa de almacenamiento y evaporación de efluentes del sistema de depuración por ósmosis inversa. Las características de la balsa serán las descritas en el informe de impacto ambiental favorable IA07/03326 y se cumplirán las medidas correctoras determinadas en el mismo.
3. Para el proceso de esterilización se utilizan dos calderas de 1,348MW y 1,221MW. Estos focos de emisión se encuentran incluidos en el grupo C, código 03 01 03 02 del catálogo de Actividades Potencialmente Contaminadoras de la Atmósfera que se recoge en el Anexo del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación.
  - Tal y como establece el artículo 13 de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad de aire y protección de la atmósfera, deberá someterse a notificación de emisiones.
  - Las instalaciones se diseñarán, equiparán, construirán y explotarán de modo que eviten emisiones a la atmósfera que provoquen una contaminación atmosférica significativa a nivel del suelo. En particular, los gases de escape serán liberados de modo controlado y por medio de chimeneas que irán asociadas a cada uno de los focos de emisión. La altura de las chimeneas, así como los orificios para la toma de muestras y plataformas de acceso se determinarán de acuerdo a la Orden del 18 de octubre de 1976, sobre la Prevención y Corrección Industrial de la Atmósfera.
4. Se deberán cumplir las prescripciones de calidad acústica establecidas en el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas y en el Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de Reglamentación de Ruidos y Vibraciones.



5. Los residuos generados en el desarrollo de la actividad deberán ser gestionados conforme a lo establecido en la Ley 22/2011, de 28 de julio de residuos y suelos contaminados. La gestión de residuos deberá ser realizada por empresas que estén registradas conforme a lo establecido en la Ley 22/2011.

6. Los residuos peligrosos generados en las instalaciones deberán envasarse, etiquetarse y almacenarse conforme a lo establecido en los artículos 13, 14 y 15 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, básica de residuos tóxicos y peligrosos. El tiempo máximo para el almacenamiento de residuos peligrosos no podrá exceder de seis meses.

- **Medidas compensatorias a acometer en el Plan de Reforestación:**

1. Se creará una pantalla vegetal, implantando especies arbóreas y/o arbustivas autóctonas alrededor de las instalaciones, a fin de minimizar el impacto paisajístico.

2. Se asegurará el éxito de la reforestación, para lo cual se realizará un mantenimiento adecuado así como la reposición de las marras que fueran necesarias.

- **Medidas correctoras a aplicar al final de la actividad:**

1. En caso de no finalizarse las obras, o al final de la actividad productiva, se procederá al derribo de las construcciones y al desmantelamiento de las instalaciones. El objetivo de la restauración será que los terrenos recuperen su aptitud agrícola original, demoliendo adecuadamente las instalaciones, y retirando los residuos a vertedero autorizado.

2. Si una vez finalizada la actividad se pretendiera adaptar las instalaciones para otro uso distinto, éstas deberán adecuarse al nuevo uso. Dicha modificación deberá contar con todos los informes y autorizaciones exigibles en su caso.

- **Programa de vigilancia ambiental:**

1. El promotor deberá disponer de un programa de vigilancia ambiental que deberá contener, al menos, un informe anual sobre el seguimiento de las medidas incluidas en el informe de impacto ambiental.

2. En base al resultado de estos informes se podrán exigir medidas correctoras suplementarias para corregir las posibles deficiencias detectadas, así como otros aspectos relacionados con el seguimiento ambiental no recogidos inicialmente.

- **Condiciones complementarias:**

1. Para las actuaciones en zona de policía y/o para el vertido de aguas residuales deberá tener la correspondiente autorización administrativa de la Confederación Hidrográfica correspondiente conforme a las disposiciones vigentes.

2. Se informará del contenido de esta autorización a los operarios que realicen las actividades, así mismo, se dispondrá de una copia del presente informe.

3. Respecto a la ubicación y construcción, se atenderá a lo establecido en la Normativa Urbanística y en la autorización ambiental, correspondiendo a los Ayuntamientos y órganos respectivos las competencias en estas materias.

4. Cualquier modificación sustancial del proyecto, será comunicada a la Dirección General de Medio Ambiente que podrá establecer la necesidad de que la modificación se someta a un nuevo procedimiento de evaluación de impacto ambiental.



5. El presente informe, se emite sólo a efectos ambientales y en virtud de la legislación específica vigente, sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos o autorizaciones legales o reglamentariamente exigidos que, en todo caso, habrán de cumplirse.

6. El informe de impacto ambiental del proyecto o actividad caducará si una vez autorizado o aprobado el proyecto no se hubiera comenzado su ejecución en el plazo de cinco años.

Mérida, a 15 de abril de 2013.

El Director General de Medio Ambiente,  
(PD Resolución de 8 de agosto de 2011,  
DOE n.º 162, de 23 de agosto de 2011)  
ENRIQUE JULIÁN FUENTES

